FUNDAMENTOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- El Estado provincial rionegrino promueve y protege los derechos humanos de los niños y adolescentes. Esta orientación de la actividad estatal tiende a favorecer la capacidad de las propias familias para cumplir con sus responsabilidades primarias de formación, contención y promoción de los menores de dieciocho (18) años que forman parte de ellas, así como la asunción por parte de toda la sociedad, de sus responsabilidades globales y eminentes en relación con los derechos de los adolescentes y los niños.

Artículo 2°.- El Estado reconoce que el ámbito principal para la protección de los niños y adolescentes, es la institución familiar. Su política de protección a la niñez en sus aspectos afectivos, económicos y sociales, contemplará las necesidades de desarrollo de cada familia, a efectos de posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones de apoyo a la formación, la socialización y la estructuración de cada persona como tal.

Artículo 3°.- En cada caso, es responsabilidad primaria de la madre y del padre o de quienes cumplan tal función, proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus singularidades físicas, intelectuales y afectivas acordes a sus propios procesos de maduración y desarrollo.

Artículo 4°.- Sólo a falta de la familia o cuando la misma no garantice razonablemente la seguridad física, psíquica, moral o afectiva de los niños y adolescentes, se considerará oportuna y justificada la intervención de los organismos competentes del Estado para ofrecer la protección necesaria en lugar de aquella.

Artículo 5°.- La separación de niños y adolescentes de sus familiares directos, es una medida excepcional que sólo será aceptable como último recurso para el tratamiento de la problemática familiar concreta, luego del agotamiento de todas las formas y posibilidades de abordaje previas o como arbitrio de perentoria necesidad cuando en el

medio familiar los menores estén siendo víctimas de delitos, de incitaciones o presiones para cometer contravenciones o delitos o de abuso sexual y maltrato físico y/o psíquico infantil, de la presente ley. En caso de ser imprescindible esta separación, la medida precederá con el objetivo de lo grar la más pronta recuperación posible del marco de conten ción familiar necesario y conveniente. Deberá procurarse en todos los casos que el tiempo de separación se reduzca al mínimo.

Artículo 6°.- El Estado rionegrino reconoce y promueve el derecho de niños y adolescentes a la pertenencia a su comunidad local. Todas las modalidades de apoyo, protección o contención que ponga en práctica al Estado o cuyo ejercicio autorice a instituciones privadas, deberán desarro llarse, preferentemente, en el ámbito espacial y social de esas comunidades de pertenencia.

Artículo 7°.- Es derecho de los niños y los adolescentes, el conocimiento y la preservación de su identidad, constituida por su nombre, su nacionalidad y su relación con sus padres y con su comunidad. Cuando un menor sea privado ilícitamente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado provincial rionegrino brindará la necesaria asis tencia para el restablecimiento de los mismos.

Artículo 8°.- El apoyo social necesario para la construcción de la identidad personal y colectiva de los adolescentes y los niños que habitan el territorio rionegri no, será promovido por el Estado provincial. En tal sentido, merecerán protección, asistencia u orientación según corres ponda, las actividades de comunicación social y de asociación cooperante, que tienda a favorecer esa construcción de iden tidad.

Artículo 9°.- El Estado provincial reconoce y promueve el derecho de los niños y de los adolescentes a opinar y ser escuchados en relación con todas las situaciones que los involucren o los afecten y, particularmente, en lo que se refiera a la gestión de las instituciones e iniciati vas públicas o privadas relacionadas con la promoción de sus derechos.

Artículo 10.- Las leyes y reglamentaciones relacionadas con la situación y los derechos de los menores serán interpretadas, en todos los casos, en el sentido más favorable a los mismos.

Los derechos y garantías enumerados en la pre sente ley no implican ni la negación ni el desconocimiento de aquéllos que fueran reconocidos por normativas nacionales o internacionales, los que igualmente serán de aplicación en los casos que correspondan.

TITULO II

SITUACIONES DE DESPROTECCION Y DESAMPARO
DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO I

CRITEROS GENERALES

Artículo 11.- Se entenderá que un niño o un adolescente se encuentra en estado de desprotección o desamparo, cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) Imposibilidad de identificar o localizar la familia a la cual pertenece.

b) Desorganización, disolución o conflicto familiar tales que conllevan una evidente imposibilidad por parte de la familia, de proveer a las funciones de apoyo que se han definido en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

c) Conductas reiteradas por parte de los responsables de la familia, tales que signifiquen la deserción del ejercicio de sus obligaciones con respecto al menor que forma parte de la misma.

Artículo 12.- En todas las situaciones de desamparo o desprotección, se asegurará el mantenimiento y se procurará el refuerzo de los contactos y vínculos afectivos de los niños y adolescentes con sus familiares directos y otros referentes.

Artículo 13.- Las respuestas a las situaciones de desprotección o desamparo de niños y adolescentes, se deberán implementar preferentemente en su lugar de residencia habitual, acudiendo en la medida de lo posible al desarrollo de acciones conjuntas con las instituciones del medio.

Artículo 14.- Todas las medidas a adoptar para la atención de la problemática de la desprotección o del desamparo de niños y adolescentes, deben interpretarse en su favor, como recursos de la sociedad puestos al servicio de las generaciones más jóvenes, con el propósito de promover su desarrollo y bienestar.

La reglamentación respectiva establecerá los mecanismos de interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de la salud, con el Poder Judicial, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, a los efectos del estudio e implementación de planes y programas.

Artículo 15.- El gobierno provincial ejercerá la patria potestad sustitutiva de quienes se encuentren en situaciones de desprotección o desamparo, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley n°....., Juzgado

de Menores.

A través de la autoridad de aplicación y sin perjuicio de la iniciativa de los Jueces de Paz, de las atribuciones de los Jueces de Menores para resolver en cada caso la situación legal de los niños y adolescentes y de los Asesores de Menores para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerlos, el gobierno instrumentará los programas de prevención, promoción y asistencia que resulten necesarios para cumplir con los propósitos de la presente ley.

CAPITULO II

MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- La competencia en las causas judiciales que involucren decisiones acerca de niños o adolescentes en situación de desprotección o desamparo, corresponderá al Juez de Menores a cuya circunscripción pertenezca el lugar de residencia habitual de los mismos.

Artículo 17.- La autoridad que resolviere intervenir para brindar protección a niños y/o adolescentes por situación de desprotección o desamparo, cualquiera fuere su jurisdicción, deberá dar cumplimiento a los procedimientos y formalidades establecidos en el artículo 13 de la ley n°..../Juzgado de Menores, poniendo a los afectados a disposición del Juzgado de Menores.

TITULO III

SITUACIONES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Artículo 18.- Las situaciones en que niños y adolescentes sean víctimas de delitos o contravenciones, responsabilizan a las personas que las conozcan y a las autoridades y funcionarios que reciban comunicación de las mismas, conforme al artículo 38 de la presente ley, a la vez que autorizan a la intervención de los organismos competentes.

TITULO IV

DE LA ATENCION A NIÑOS Y JOVENES CON CAUSA JUDICIAL O EN CONFLICTO CON LA LEY

Artículo 19.- Todo niño o adolescente en situaciones de conflicto con las leyes o acusado de infringirlas, tiene derecho a ser tratado de tal modo que se respeten su dignidad y sus derechos específicos como persona en formación, evitándose las situaciones que afecten negativamente a ese proceso formativo. Esta modalidad de trato ha de tender a fortalecer el respeto del menor por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros. Para instrumentarla, se tendrá en cuenta su edad, su historia y condiciones de

vida y el objetivo de promover su integración a la sociedad para que asuma una función constructiva en ella.

Artículo 20.- La Provincia de Río Negro, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, brindará tratamiento integral (psicosocial, educativo y laboral) a todo niño y adolescente que incurra en delito, derivado por el Poder Judicial y cuya edad sea menor de dieciocho años. Este tratamiento se brindará preferentemente en el ámbito espacial y social de pertenencia del menor o en la mayor cercanía posible del mismo para mantenimiento y/o fortalecimiento del vínculo familiar y social.

Artículo 21.- Queda terminantemente prohibido alojar a los niños o adolescentes en cárceles o establecimientos penitenciarios comunes. Los casos en que fueran parte de causas judiciales de naturaleza penal y en la medida que lo disponga el Juez de Menores, el órgano técnico administrativo le brindará asistencia a través de programas alternativos de tratamiento para asegurar su inserción social en forma efectiva. Los espacios institucionales destinados a la atención de niños y/o adolescentes que fueren parte de causas judiciales de naturaleza penal, deberán contar con un equipo interdisciplinario de profesionales capacitados para el abordaje de esta problemática que les brindará el apoyo psicoterapéutico necesario y trabajará para favorecer la integración de los atendidos en el medio social y familiar. Deberán asegurar además las actividades educativas y recreativas suficientes, así como aquéllas que se dirijan a iniciarlos en una capacitación con salida laboral.

Artículo 22.- Cuando no se dispusiere de los espacios institucionales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de aplicación coordinará con el Juez de Menores el mecanismo más adecuado para evitar al afectado todo padecimiento innecesario, evaluando alternativas para que se respeten los principios establecidos en esta ley en la medida de lo posible.

Artículo 23.- En los casos en que el Juez de Menores no disponga la internación se priorizará la atención a niños y/o adolescentes con causa judicial, tratamiento de tipo ambulatorio a través de profesionales interdisciplinarios que brindarán orientación y contención psicosocial al menor y a su vínculo de referencia. Asimismo, ofrecerán actividades de capacitación, de creación y de apoyo escolar.

Artículo 24.- Los establecimientos que atiendan a jóvenes con causa judicial deberán responder, en el aspecto edilicio, a sus finalidades de protección integral y de apoyo a la integración social y al desarrollo personal. Para tales fines, los espacios destinados a estos establecimientos deberán contar con las condiciones apropiadas para el desarrollo de las tareas de capacitación laboral, educativas, de recreación y de contención psicosocial, revestirán con características de mini-hogares o pequeños hogares, incluyéndose entre

las mismas la posibilidad de pequeñas granjas o huertas. En cada uno de los hogares, no podrá exceder una población aten dida de quince (15) internos.

Artículo 25.- Las autoridades competentes procurarán en todo momento que la ciudadanía comprenda cada vez mejor que el cuidado de los niños y adolescentes privados de libertad y su preparación para su integración en la sociedad, constituye un servicio social de gran importancia. Para tal fin, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos a biertos entre esos menores y la comunidad local.

Artículo 26.- La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el pleno respeto de los derechos humanos de los niños y ado lescentes. Deberá garatizarse, además, su derecho a disfru tar de programas y actividades útiles para fomentar y asegu rar su sano desarrollo y su dignidad para promover su sentido de la responsabilidad y para otorgarles conocimientos que acrecienten sus posibilidades de desempeño como miembros de la sociedad.

Artículo 27.- Los menores privados de su libertad tendrán de- recho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la digni dad humana.

Artículo 28.- En los lugares en que se encuentren menores privados de libertad, deberá llevarse un regis tro completo y fiable relativo a cada uno de los niños o adolescentes alojados.

Artículo 29.- En el momento de su ingreso, todos los interna dos deberán recibir copia del reglamento que rija el establecimiento y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones, junto con la dirección de las auto ridades competentes ante las que puedan formular reclamacio nes, así como de los organismos o entidades públicos o priva dos que presten asistencia jurídica.

Artículo 30.- Deberá ayudarse a todos los internados a com prender los reglamentos que rigen la organiza ción del establecimiento, los objetivos y la metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y los procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener infor mación y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender sus derechos y obligaciones.

Artículo 31.- No podrá admitirse a ningún niño ni adolescente en los establecimientos referidos en el presen te capítulo, sin una orden emanada del Juez de Menores.

Artículo 32.- Todos los menores privados de la libertad debe rán ser examinados por un médico al producirse un ingreso al establecimiento de internación. Este examen tiene por finalidad hacer constar cualquier prueba de malos

tratos anteriores y verificar el estado físico y mental del internado.

Artículo 33.- Todo menor privado de su libertad deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que le hayan sido recetados por el médico.

Artículo 34.- Toda modificación importante en el estado de salud de los menores privados de libertad, deberá ser notificada a sus familiares directos y al Juez de Menores.

Artículo 35.- Por ser evidentes las consecuencias psicosociales negativas que producen los lugares de detención para menores con características de máxima seguridad, a partir de la vigencia de la presente ley se prohíben terminantemente los espacios físicos cuyas características edilicias respondan. Queda expresamente prohibida la introducción de menores en espacios físicos cuyas características edilicias sean propias de sistemas de máxima seguridad.

Artículo 36.- La protección del derecho a la identidad personal de los niños y adolescentes y de cada uno de los elementos que la componen, frente a la privación ilegítima de los mismos, constituye una responsabilidad de todas las personas, a la vez que faculta y obliga a actuar a las autoridades conforme a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la presente ley.

Artículo 37.- El gobierno de la provincia, a través de la autoridad de aplicación, elaborará, promoverá y coordinará programas conducentes a favorecer los procesos de desarrollo y construcción de la identidad personal y colectiva de los niños y los adolescentes que habitan en Río Negro. Entre otros aspectos, estos programas podrán estar orientados a brindar mayor estimulación para el desarrollo infantil; a ofrecer o auspiciar espectáculos, proyectos y alternativas de comunicación que favorezcan el reconocimiento y la construcción de la identidad personal y comunitaria.

TITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y PENALIDADES

Artículo 38.- Todas las personas que conozcan casos de privación ilegítima de la identidad infantil o de alguno de sus elementos, o de niños o adolescentes que estén siendo víctimas de delitos o contravenciones, particularmente de abuso sexual o maltrato infantil de tipo físico y/o psíquico, o siendo incitados o presionados para cometer delitos o contravenciones, o de abuso o explotación laboral, tienen la obligación de comunicar la situación a la autoridad más cercana. Dichas autoridades deberán adoptar las medidas de amparo o salvaguardia que la urgencia del caso indique y que estén a su alcance para minimizar los daños ocasionados a las

víctimas en tales casos.

TITULO VII

DE LA IMPLEMENTACION DE LAS POLITICAS DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 39.- El gobierno de la provincia, a través de los organismos que correspondan, impulsará a partir de la vigencia de la presente ley, la descentralización y coordinación global de la política del área.

Artículo 40.- El gobierno provincial promoverá la constitución, a nivel municipal, zonal y provincial, de instancias u organizaciones interinstitucionales e interdisciplinarias dedicadas a desarrollar acciones preventivas, promocionales y asistenciales en relación con la problemática familiar y del desarrollo social comunitario. La autoridad de aplicación coordinará con tales organismos la ejecución de las políticas provinciales en la materia, compartiendo la inversión social realizada desde el gobierno en el área y evitando la superposición de esfuerzos y recursos.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE APLICACION Y SUS FUNCIONES

Artículo 41.- En jurisdicción de la Provincia de Río Negro, los Jueces del Menor, el Ministerio Público Pupilar y la Dirección Provincial de Promoción Familiar o el organismo que la reemplace o haga sus veces, serán los encargados de ejercer en forma concurrente y coordinar las funciones inherentes a la protección de los niños y adolescentes, proveyendo su tutela sin perjuicio de lo que al respecto establecen los artículos 391 y 392 del Código Civil y coordinando sus acciones conforme a lo estatuido en los art'iculos 9°, 10 y 11 de la ley n° (Fuero del Menor).

CAPITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LA INTERVENCION

Artículo 42.- La autoridad interviniente tomará contacto directo con el niño o adolescente sobre cuya problemática deba decidir, debiendo interiorizarse en esa oportunidad de las particularidades del caso, de la personalidad de las particularidades del caso, de la personalidad del menor y del medio social y familiar en que éste se desenvuelve, para evaluar y decidir los sistemas de tratamiento aconsejables para el caso.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE PROMOCION FAMILIAR

Artículo 43.- La Dirección Provincial Familiar, dependiente

del Ministerio de Asuntos Sociales, es el organismo técnico proteccional administrativo que tiene a su cargo las funciones que competen al Poder Ejecutivo provincial en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 44.- Está constituida por delegaciones zonales, a razón de una por cada jurisdicción judicial y con asiento en la ciudad sede de cada jurisdicción y con idéntico ámbito territorial de competencia que el asignado a los Juzgados provinciales. Cada delegación estará a cargo de un funcionario que dependerá directamente de la Dirección Provincial de Promoción Familiar.

Artículo 45.- El delegado zonal tendrá a su cargo la representación de la Dirección Provincial de Promoción Familiar en su jurisdicción. En tal carácter, deberá:

a) Coordinar su acción con los organismos e instancias locales o regionales previstos en el artículo 49 de la presente ley.

b) Promover el apoyo de la comunidad y proveer apoyo técnico a las tratativas, proyectos y obras emprendidos por dichos organismos e instancias.

c) Mantener la debida vinculación con los Juzgados de la jurisdicción, a los fines de cumplimentar las acciones coordinadas y concurrentes ordenadas por la legislación.

d) Ejercer la inspección y control de todos los servicios provinciales, municipales y privados de atención a la minoridad, ubicados en su jurisdicción.

e) Dar cumplimiento por sí a las obligaciones y funciones correspondientes a la Dirección Provincial de Promoción Familiar.

Artículo 46.- Son funciones de la directora provincial de Promoción Familiar:

a) Planificar las políticas y establecer las normativas básicas y generales para efectivizar la protección y promoción de los niños y adolescentes.

b) Promover la formación y la puesta en funcionamiento de las organizaciones e instancias previstas en el Capítulo I del Título VII de la presente ley.

c) Favorecer la coordinación de proyectos, programas y acciones de distintas áreas del gobierno, así como con los municipios y con instituciones privadas que desarrollen actividades en el área a que se refiere la presente ley.

d) Implementar programas de apoyo y promoción para

afrontar las causas de índole económica que generan situaciones de riesgo a las familias rionegrinas y que afecten, particularmente, a niños y adolescentes.

e) Promover la apertura de espacios institucionales de contención, asesoramiento, capacitación y formación de jóvenes adolescentes, que apunten a prevenir si tuaciones de desprotección o desamparo.

f) Garantizar, para los adolescentes expuestos a riesgos ciertos de padecer situaciones de desprotección o desamparo, espacios de contención integral que sirvan como lugares de referencia, orientación y apoyo.

g) Instrumentar y brindar la atención y el tratamiento integral de niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que incurran en delito y sean derivados por el Poder Judicial o cuya problemática los lleve a una causa judicial.

h) Orientar y supervisar la actividad de las institucio nes abocadas a la atención de las problemáticas de los niños y adolescentes, para que sus tareas se ajusten a los principios y modalidades establecidos por la ley; autorizarlas para su habilitación y funcionamiento y cancelar la autorización o prohibir su actividad, cuando no respeten las pautas de la ley y su reglamentación.

i) En la actividad de supervisión establecida en el inciso anterior, velar por el respeto del derecho de los niños y los adolescentes a opinar y ser escucha dos con la finalidad de mejorar la gestión de las instituciones, así como promover y auspiciar la par ticipación de los menores en la gestión, conforme a las características de cada institución.

j) Ejercer la tutela de los niños confiados a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por la correspondiente normativa.

k) Coordinar las actividades de difusión y toma de cono cimiento de las políticas y de la legislación provin cial en materia de protección de niños y adolescentes para que los agentes estatales, los funcionarios de los diversos poderes y la sociedad rionegrina en su conjunto, comprendan y asuman las responsabilidades y tareas necesarias.

l) Impulsar convenios interjurisdiccionales con las demás provincias para asegurar la aplicación de los principios y disposiciones de esta ley y su reglamen tación, en cuanto respecta a los criterios para abor dar los casos de desprotección y abandono, la situa ción de niños y adolescentes con causa judicial, los problemas de relaciones laborales que involucren a

menores y los casos de privación ilegítima de la identidad o de alguno de sus elementos, cuando a raíz de estas cuestiones deban intervenir organismos provinciales, en relación con los de otras provincias de la región patagónica y de otras regiones.

ll) Promover acuerdos para faciliar la acción conjunta en el marco de la región patagónica y con países limítrofes.

m) Desarrollar actividades de capacitación y de supervisión, a fin de garantizar que los programas de atención y las instituciones o entidades de toda índole atiendan a las problemáticas de niños y adolescentes, cuenten con personal debidamente capacitado, cualquiera sea la jurisdicción a que pertenezcan.

TITULO VIII

COORDINACION DE ACCIONES CON LAS AREAS
DE SALUD Y EDUCACION

CAPITULO I

ACCIONES ESPECIFICAS Y COORDINADASS
DESDE EL AREA DE SALUD

Artículo 47.- El Consejo Provincial de Salud Pública coordinará su accionar con la autoridad de aplicación de la presente ley, en todo cuanto sirva para prevenir los casos en que, conforme a la legislación, corresponda la intervención estatal y que se detecten en su jurisdicción.

Artículo 48.- El Consejo Provincial de Salud Pública brindará servicios de asistencia gratuita y asesoramiento a los jóvenes adolescentes y a sus familias para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y de embarazos no deseados. También ofrecerá la asistencia médica y psicológica necesaria a la adolescente embarazada e implementará acciones para su contención familiar.

Artículo 49.- Los profesionales de la salud que presten atención a una adolescente embarazada en estado de aparente abandono o desprotección por parte de sus padres o representantes legales, tienen la obligación de informar la situación a la autoridad de aplicación o a la Justicia para procurarle el amparo necesario, sin perjuicio del debido respeto al secreto profesional, en cuanto a toda circunstancia que no sea conducente a la recuperación de la protección adecuada para la joven afectada.

CAPITULO II

ACCIONES ESPECIFICAS Y COORDINADAS DESDE
EL AREA DE EDUCACION

Artículo 50.- El respeto a los derechos de acceso y permanencia de niños y adolescentes en los servicios educativos provinciales y su desarrollo, está garantizado en los términos de las leyes nros. 2295 de Convivencia Escolar y 2444, Orgánica de Educación.

Artículo 51.- Las autoridades de cada establecimiento educativo contribuirán a la detección y al seguimiento de las situaciones en que corresponda la intervención de los organismos estatales según lo determina la ley.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES

Artículo 52.- Los gastos que demanden la aplicación de la presente ley, se atenderán con los recursos de Rentas Generales que fije el presupuesto de cada año para cada jurisdicción y área involucrada, con los provenientes de subsidios o donaciones destinados a proyectos específicos, de legados y con los fondos especiales que pudieren establecerse.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada, coordinando con el Superior Tribunal de Justicia los aspectos relativos a su recepción por los diversos organismos judiciales competentes.

Artículo 54.- Queda derogada toda ley y disposición que se oponga a la presente.

Artículo 55.- De forma.

rtk.